



Resolución No. CSJSAR17-38

(09 de marzo de 2017)

Por medio del cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El Doctor Oscar Hernando Suarez Vega, interpuso recurso de Reposición en contra de la providencia de fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual se decidió archivar la presente actuación, como Vigilancia Judicial Administrativa, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, ha dado el tramite pertinente dentro del Proceso de PERTENENCIA radicado 206-00211.

La ley 1437 de 2011 establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Sobre el recurso de reposición interpuesto cabe anotarse que, fue interpuesto dentro del término legal, y que el recurrente se encuentra

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 - 4

Acuerdo Hoja No. 2

legitimado para actuar, por tanto con base en lo establecido en el Art. 77 ibídem, el recurso de reposición es procedente.

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa adelantada al proceso Rad. No. 2006-00211 de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, se tiene como base las explicaciones dadas por el titular del despacho Dr. MIGUEL ROBERTO FLÓREZ PRADA, las cuales se entienden bajo la gravedad del juramento que efectivamente se ha dado el trámite pertinente al proceso de Pertenencia.

En su escrito el recurrente manifiesta su inconformidad por cuanto el Juez, al *“... Decretar una nulidad total que no existe no es otra cosa distinta que perder mas de dos años de tiempo en perjuicio de mi poderdante y por ende hacer de la administración de justicia un sofisma que incrementa la impunidad de nuestro país...”*

Decretar una nulidad dentro del proceso, haciendo uso de sus facultades como Juez Director del Proceso, es una actuación netamente jurídica, por lo tanto, se pone de presente una vez mas al profesional del derecho, el Art. 14 del Acuerdo PSAA No. **8716** del año 2011, en desarrollo de las actuaciones de Vigilancia Judicial Administrativa, “la Sala Administrativa deberá respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que **en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones**”, en consecuencia, no se puede a través de la Vigilancia Judicial, ordenar a los funcionarios que se adelante el trámite de un proceso de determinada manera, o que se tomen decisiones dentro de los mismos en uno u otro sentido, dado que la interpretación de la norma corresponde única y exclusivamente al operador Judicial y en ese caso se debe respetar la autonomía e independencia en sus decisiones; en caso contrario se estaría excediendo la competencia de un ente que es netamente administrativo.

Con base a lo anteriormente expuesto y lo que se deduce de las explicaciones y justificaciones suministradas por el funcionario, el auto de fecha 22 de febrero de 2017 no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el contenido del auto de fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió el archivo definitivo de la vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO

Presidente

AERP / FEPR

